

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de abril de dos mil veinticuatro, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado David Agustín Jiménez Rojas, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0308/2024/I, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de cuatro de abril de dos mil veinticuatro, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**EUSEBIO SAURE DOMÍNGUEZ**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**





## **RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0308/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO

**VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0308/2024/I, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CÁRDENAS DEL RÍO, PRESENTADO POR LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES, APROBADO POR UNANIMIDAD EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL CUATRO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

En términos de lo dispuesto en los artículos 82, fracciones I, IX y X, 92, fracción XII, inciso a), 217 y 219 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, se emite el presente voto concurrente, por no compartir las consideraciones que sustentan la resolución al recurso de revisión que nos ocupa, por las razones que se exponen a continuación:

El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, en la que requirió conocer cuantos litros de gasolina consumieron de manera mensual durante el 2023 presidencia, sindicatura, regidurías y direcciones.

De las constancias de autos se observa que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información, con motivo de lo anterior, el ahora recurrente en fecha veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de revisión ante este Órgano Garante al inconformarse con la falta de respuesta a su solicitud de información, mismo que fue admitido el dieciséis de febrero de la misma anualidad previamente referida, dándose vista a las partes para que realizaran las manifestaciones que a su derecho conviniera, advirtiéndose la comparecencia al medio de impugnación por parte del sujeto obligado.

En fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado comparece en vía de alegatos a través del Sistema de Comunicación de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitiendo un archivo electrónico el cual contiene el oficio 047,2024 de la Tesorera Municipal, constancias que por acuerdo de fecha cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se agregaron al expediente de mérito y se ordenó remitir a la parte recurrente a efecto de que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su

derecho conviniese, señalando que de no actuar en la forma y plazos señalados se resolvería con las constancias de autos, sin que se advierta la comparecencia de este.

**ING. FRANCISCO MERAZ REYES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E.**

Sirva el presente para hacerles llegar un afectuoso saludo, así mismo dando respuesta al oficio UT/033/2024 con fecha de 20 de febrero del presente año, recibido en el departamento a mi cargo, le hago llegar cuantos litros de gasolina mensual utilizaron los departamentos de presidencia, regidurías, y direcciones al igual que la cantidad pagada para cada dirección.

**LITROS**

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>DESARROLLO SOCIAL</b>	745.76	641.34	647.36	679.95	592.24	657.79	551.39	386.84	687.73	668.25	850.68	1170.27
<b>DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS</b>	674.62	906.56	956.55	1201.84	1089.96	838.99	900.86	915.16	1129.62	1505.34	1304.45	1103.61
<b>PRESIDENCIA</b>	240.37	426.93	537.64	245.71	348.32	128.97	238.27	215.54	342.95	404.79	331.89	506.10
<b>PROTECCION CIVIL</b>	314.49	463.27	380.37	523.86	702.32	602.43	329.00	208.06	511.24	483.89	596.32	809.39
<b>REGIDURIA PRIMERA</b>	200.00	180.00	200.00	187.82	180.68	118.40	90.06	80.02	101.19	114.01	200.01	189.00
<b>REGIDURIA SEGUNDA</b>	133.39	169.32	200.00	78.37	175.26	176.67	90.75	117.00	115.65	395.68	76.32	200.00
<b>REGIDURIA TERCERA</b>	176.99	200.00	200.00	214.56	118.63	134.24	131.95	199.99	199.68	139.44	179.90	200.19
<b>SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b>	473.00	373.00	342.00	469.99	617.97	238.00	168.00	236.76	364.00	464.00	327.00	317.92
<b>SINDICATURA</b>	254.00	359.99	350.00	337.99	279.99	230.93	231.69	346.16	284.67	289.78	288.36	324.51
<b>TESORERIA</b>	100.00	252.65	220.00	160.00	125.00	170.00	170.00	140.00	130.00	349.10	170.00	180.00

**CANTIDAD PAGADA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>DESARROLLO SOCIAL</b>	\$ 15,356.12	\$ 12,820.47	\$ 17,377.63	\$ 13,739.95	\$ 12,018.55	\$ 13,282.38	\$ 11,579.76	\$ 7,099.88	\$ 14,400.03	\$ 13,606.68	\$ 17,855.79	\$ 24,563.88
<b>DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS</b>	\$ 13,890.34	\$ 18,122.28	\$ 19,304.01	\$ 24,305.53	\$ 22,115.23	\$ 17,598.88	\$ 18,908.97	\$ 19,126.93	\$ 24,354.63	\$ 31,597.00	\$ 27,979.12	\$ 23,164.73
<b>PRESIDENCIA</b>	\$ 4,953.25	\$ 8,534.29	\$ 10,962.83	\$ 5,417.89	\$ 7,067.39	\$ 2,707.08	\$ 3,001.25	\$ 4,504.72	\$ 7,197.62	\$ 8,496.63	\$ 6,966.31	\$ 10,689.09
<b>PROTECCION CIVIL</b>	\$ 7,562.87	\$ 9,260.71	\$ 7,735.74	\$ 10,681.39	\$ 14,249.89	\$ 13,883.39	\$ 6,908.71	\$ 4,869.29	\$ 10,780.93	\$ 10,156.89	\$ 12,516.74	\$ 16,989.16
<b>REGIDURIA PRIMERA</b>	\$ 4,318.00	\$ 2,988.50	\$ 6,297.00	\$ 3,921.24	\$ 2,664.57	\$ 2,411.86	\$ 1,682.32	\$ 1,881.33	\$ 2,114.98	\$ 2,435.15	\$ 4,180.29	\$ 3,547.31
<b>REGIDURIA SEGUNDA</b>	\$ 3,043.28	\$ 3,044.08	\$ 3,384.13	\$ 1,028.94	\$ 3,571.01	\$ 8,666.01	\$ 1,900.86	\$ 2,455.87	\$ 2,427.94	\$ 4,107.41	\$ 1,585.04	\$ 4,198.00
<b>REGIDURIA TERCERA</b>	\$ 4,117.32	\$ 3,998.00	\$ 4,056.76	\$ 4,484.30	\$ 2,425.21	\$ 2,596.55	\$ 2,757.71	\$ 4,179.79	\$ 4,191.30	\$ 4,186.25	\$ 3,774.18	\$ 4,201.99
<b>SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b>	\$ 9,780.25	\$ 7,496.25	\$ 11,051.88	\$ 9,589.10	\$ 12,538.69	\$ 4,995.62	\$ 3,526.32	\$ 4,948.26	\$ 7,625.60	\$ 9,739.36	\$ 6,847.08	\$ 6,673.18
<b>SINDICATURA</b>	\$ 5,435.82	\$ 7,136.44	\$ 7,103.25	\$ 6,888.73	\$ 7,103.25	\$ 4,847.14	\$ 4,851.49	\$ 7,589.72	\$ 5,973.22	\$ 6,062.48	\$ 6,121.22	\$ 6,833.44
<b>TESORERIA</b>	\$ 2,059.00	\$ 2,670.82	\$ 4,445.80	\$ 3,282.40	\$ 2,536.25	\$ 3,560.20	\$ 3,568.30	\$ 2,928.00	\$ 4,194.40	\$ 3,108.64	\$ 3,560.20	\$ 3,778.20



**ATENTAMENTE**  
*[Firma]*  
**L. C. KARLA MICHELLE OLEA CID**  
**TESORERA MUNICIPAL.**



Al respecto, la Comisionada Ponente, en la sesión extraordinaria que tuvo verificativo el cuatro de abril del año dos mil veinticuatro, presentó al Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales el proyecto de resolución al expediente **IVAI-REV/0308/2024/I**, en el cual proponía confirmar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, no obstante lo anterior, el referido proyecto de resolución fue aprobado por unanimidad en la mencionada sesión pública, al respecto, se estima que se debió sobreseer el recurso de revisión, pues es evidente que la queja quedó sin materia al momento de emitirse el fallo correspondiente.

En ese sentido, si a la admisión del recurso de revisión era manifiesta e indudable la entrega de la información solicitada, este Instituto no puede pasar por inadvertido los factores surgidos durante la instrucción, como lo es el simple hecho que el sujeto obligado otorgara la respuesta de la Tesorería Municipal, a través de las documentales referidas en párrafos anteriores, instrumentales en virtud de las cuales se advierte información relacionada con lo solicitado por el gobernado y que otorga respuesta a la solicitud inicial de la revisionista. Situación especial que lleva a este Órgano Garante a la conclusión que el medio de impugnación interpuesto quedó sin materia, en razón que fue iniciado con motivo de la falta de respuesta a la solicitud de mérito.

Por lo que, con base en lo previsto en la Ley Local de Transparencia, en el sentido de que en ella se establece de forma expresa que una de las causales de sobreseimiento será que el recurso de revisión quede sin materia, asimismo al advertirse que durante la instrucción del recurso surgió una causa de improcedencia consistente en que la queja no engloba un supuesto de procedencia previsto por el artículo 155 de la Ley Reglamentaria, pues el cambio de modalidad por el que fue admitido el medio de impugnación, al momento de resolver este asunto, quedó sin materia.

Siendo así, que el criterio aquí adoptado es acorde a los parámetros establecidos en la normatividad aplicable en la materia, toda vez que el fundamento en que se cimienta este sobreseimiento encuentra sustento en una serie de articulaciones previstas en la Ley Local de la Materia específicamente en el artículo 223 fracción III, con lo cual se cumple el principio de legalidad reglamentado por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, la fracción III del artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral 162 fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las cuales establecen que los recursos de revisión en materia de acceso a la información podrán sobreseerse cuando el sujeto obligado modifique o revoque los actos impugnados a tal grado que el recurso quede sin materia.

A partir de lo anterior, es posible considerar entonces, que determinar el sobreseimiento en términos de los artículos 223, fracción III, con relación en el diverso 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia, se encuentra dentro de los parámetros que emanan del artículo 6, Apartado A de la Constitución General de la República y, en consecuencia, es válido.

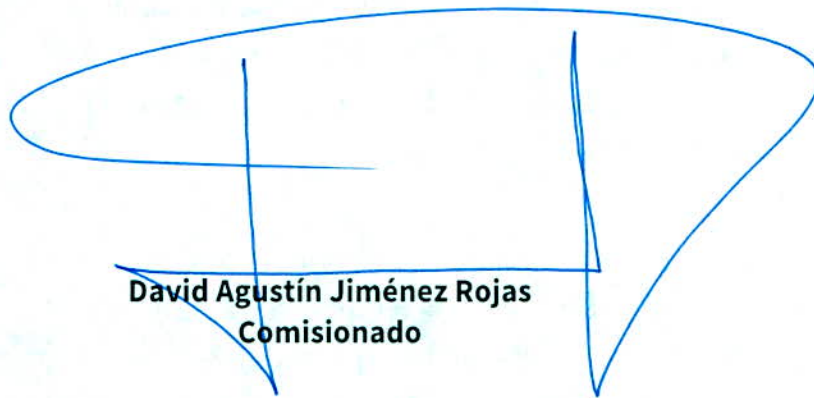
Cabe señalar que esto, lejos de debilitar el sistema nacional de medios de impugnación en nuestra materia, es armónica con las bases establecidas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que bajan desde la Constitución Política Federal, pues en dicho cuerpo en la fracción III del artículo 156, se establece que un motivo para el sobreseimiento es que la queja quede sin materia al momento de dictar el fallo. Siendo esta una norma aplicable para este Órgano Garante en términos de los artículos 6, Apartado A, fracción IV de la Constitución General de la República; 1, 2, fracción I y 42, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin que este razonamiento irroque un perjuicio en los derechos humanos del particular con independencia que opere en su favor la suplencia de la queja deficiente, por virtud que el análisis de las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden

público y de carácter oficioso sin importar la parte que se trate, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera a una en específico. Criterio que se refuerza con las consideraciones que motivaron la Tesis I.7o.P.13 K de rubro “**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE**”, así como la identificada con el registro 248395 de rubro “**DEMANDA DE AMPARO, ADMISION DE LA. NO OBSTA PARA DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO**”, ambas sostenidas por el Poder Judicial de la Federación.

Por lo tanto, esta Ponencia estima que en el sentido del proyecto se debió **sobreseer** el recurso de revisión **IVAI-REV/0308/2024/I**, por las consideraciones antes expuestas. Con base en los razonamientos expuestos es que se emite el presente **voto concurrente**.

Dado en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de abril de dos mil veinticuatro.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0308/2024/I

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE NANCHITAL DE LÁZARO CARDENAS, VERACRUZ

**COMISIONADA PONENTE:** NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:** RAÚL MOTA MOLINA

Xalapa-Enríquez, Veracruz a cuatro de abril de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** que **confirma** la respuesta del sujeto obligado a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia con número de folio **300552224000005**, debido a que, durante la sustanciación del recurso de revisión, se garantizó el derecho de acceso a la información de la parte inconforme.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	5
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	5

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información ante el Ayuntamiento de Nanchital de Lázaro Cárdenas, Veracruz, en la que requirió lo siguiente:

...

Solicito amablemente me otorguen información de cuantos litros de gasolina consumieron de manera mensual durante el 2023 presidencia, sindicatura, regidurías y direcciones.

Favor de entregarme dicha información desglosada mes por mes, cuanto es lo que se pago de dinero por cada area y en que se gastaron el combustible.

...

**2. Interposición del recurso de revisión.** El veinticuatro de enero siguiente, el sujeto obligado notificó la prórroga para dar respuesta a la solicitud, sin embargo, una vez cumplido el plazo, omitió dar respuesta terminal.

Inconforme con lo anterior, el nueve de enero de dos mil veinticuatro la parte ahora recurrente interpuso el recurso de revisión a través de la misma Plataforma.

**3. Turno del recurso de revisión.** En misma fecha, conforme al orden de distribución de los recursos de revisión llevado a cabo por la Secretaría de Acuerdos, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el medio de impugnación, turnándose a la ponencia I.

**4. Admisión del recurso.** El dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**5. Comparecencia del sujeto obligado.** El veintiséis de febrero siguiente, el sujeto obligado compareció al medio de impugnación, remitiendo escrito del titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con el oficio 047,2024 de la Tesorera Municipal.

**6. Vista a la parte recurrente.** El cuatro de marzo de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la promoción presentada por el sujeto obligado y se ordenó remitirla a la parte recurrente a efecto de que en un plazo de tres días hábiles manifestara lo que a su derecho convenía, ello con el señalamiento que de no actuar en la forma y plazo señalado se resolvería con las constancias que constan en autos.

**7. Cierre de instrucción.** El tres de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, ordenándose elaborar el proyecto de resolución.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno y décimo, y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la falta de respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



**TERCERO. Estudio de fondo.** El solicitante requirió la cantidad de litros de gasolina que se consumió de manera mensual, en el dos mil veintitrés, por la presidencia, sindicatura, regidurías y direcciones del Ayuntamiento, de igual modo, las cantidades erogadas por concepto de compra de ese combustible.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado omitió proporcionar respuesta a la solicitud de información, por lo que el solicitante interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, expresando lo siguiente:

No entregaron la información en la fecha establecida [sic]

No obstante, al comparecer al medio de impugnación, el Ayuntamiento remitió el escrito del titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó con el oficio 047,2024 de la Tesorería Municipal, este último indica:

Teso No. 047, 2024  
Fecha: Feb. 23 de 2024

**ING. FRANCISCO MERAZ REYES**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**  
**P R E S E N T E.**

Sirva el presente para hacerles llegar un afectuoso saludo, así mismo dando respuesta al oficio UT/033/2024 con fecha de 20 de febrero del presente año, recibido en el departamento a mi cargo, le hago llegar cuantos litros de gasolina mensual utilizaron los departamentos de presidencia, regidurías, y direcciones al igual que la cantidad pagada para cada dirección.

**LITROS**

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>DESARROLLO SOCIAL</b>	745.76	641.34	847.36	673.56	592.24	632.79	551.99	395.84	687.73	648.25	850.66	1170.27
<b>DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS</b>	674.62	908.56	986.55	1201.84	1089.95	838.99	900.86	915.15	1129.82	1505.34	1306.65	1103.81
<b>PRESIDENCIA</b>	240.57	428.93	537.66	265.71	348.32	128.97	238.27	215.54	342.91	404.79	811.89	609.10
<b>PROTECCION CIVIL</b>	934.49	463.27	380.37	523.86	702.31	661.43	329.00	209.06	511.24	483.89	566.32	809.39
<b>REGIDURIA PRIMERA</b>	200.00	150.00	200.00	187.52	130.85	115.40	90.06	90.02	101.19	116.01	200.01	169.00
<b>REGIDURIA SEGUNDA</b>	183.39	169.32	200.00	78.37	175.29	176.67	90.75	117.00	113.85	195.68	76.42	290.00
<b>REGIDURIA TERCERA</b>	179.99	200.00	200.00	214.56	118.83	124.24	131.95	199.99	199.68	199.44	179.90	200.19
<b>SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b>	478.00	873.00	542.00	469.99	617.97	258.00	168.00	236.76	384.00	464.00	327.00	317.92
<b>SINDICATURA</b>	264.00	878.99	330.00	327.99	279.99	230.93	231.89	346.16	284.87	289.78	288.36	328.51
<b>TESORERIA</b>	100.00	282.45	220.00	160.00	125.00	170.00	170.00	140.00	120.00	148.10	170.00	180.00

**CANTIDAD PAGADA**

UNIDAD ADMINISTRATIVA	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SEP	OCT	NOV	DIC
<b>DESARROLLO SOCIAL</b>	\$ 15,355.12	\$ 12,630.47	\$ 17,277.63	\$ 13,733.93	\$ 12,016.55	\$ 13,282.25	\$ 11,373.79	\$ 7,039.88	\$ 14,409.03	\$ 13,606.68	\$ 17,855.79	\$ 24,563.89
<b>DIRECCION DE OBRAS PUBLICAS</b>	\$ 18,890.26	\$ 18,122.33	\$ 19,906.01	\$ 25,926.53	\$ 22,115.23	\$ 17,598.88	\$ 18,958.97	\$ 19,126.91	\$ 24,554.63	\$ 31,597.00	\$ 27,979.12	\$ 23,154.73
<b>PRESIDENCIA</b>	\$ 4,951.25	\$ 8,594.23	\$ 10,892.83	\$ 3,417.89	\$ 7,287.39	\$ 2,707.08	\$ 5,001.23	\$ 4,304.72	\$ 7,197.63	\$ 8,496.63	\$ 6,966.31	\$ 10,686.00
<b>PROTECCION CIVIL</b>	\$ 7,562.87	\$ 3,260.71	\$ 7,725.74	\$ 10,981.99	\$ 14,248.89	\$ 13,883.33	\$ 6,905.71	\$ 4,369.29	\$ 10,730.95	\$ 10,156.89	\$ 12,516.74	\$ 16,989.16
<b>REGIDURIA PRIMERA</b>	\$ 4,118.00	\$ 2,998.50	\$ 6,297.00	\$ 3,921.24	\$ 2,864.87	\$ 2,411.86	\$ 1,860.32	\$ 1,881.33	\$ 2,114.98	\$ 2,435.15	\$ 4,180.29	\$ 3,547.31
<b>REGIDURIA SEGUNDA</b>	\$ 3,043.28	\$ 3,044.08	\$ 3,984.13	\$ 1,028.94	\$ 3,575.61	\$ 3,568.01	\$ 1,900.66	\$ 2,455.87	\$ 2,427.94	\$ 4,107.41	\$ 1,585.04	\$ 4,198.00
<b>REGIDURIA TERCERA</b>	\$ 4,117.32	\$ 3,999.00	\$ 4,056.76	\$ 4,484.30	\$ 2,425.21	\$ 2,598.55	\$ 2,737.71	\$ 4,279.79	\$ 4,191.30	\$ 4,186.25	\$ 3,774.18	\$ 4,201.99
<b>SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO</b>	\$ 9,780.25	\$ 7,496.25	\$ 11,011.38	\$ 9,383.10	\$ 12,538.69	\$ 4,995.62	\$ 3,328.32	\$ 4,948.26	\$ 7,625.00	\$ 3,739.36	\$ 6,847.08	\$ 6,673.18
<b>SINDICATURA</b>	\$ 5,435.82	\$ 7,196.44	\$ 7,103.25	\$ 6,888.73	\$ 7,103.25	\$ 4,847.14	\$ 4,851.49	\$ 7,589.72	\$ 3,875.22	\$ 6,082.48	\$ 6,121.22	\$ 6,853.44
<b>TESORERIA</b>	\$ 2,059.00	\$ 2,670.82	\$ 4,485.80	\$ 3,282.40	\$ 2,535.25	\$ 3,950.20	\$ 3,368.30	\$ 2,926.00	\$ 4,194.40	\$ 3,108.64	\$ 3,560.20	\$ 3,778.20



**ATENTAMENTE**  
*[Firma]*  
**L. C. KARLA MICHELLE OLEA CID**  
**TESORERA MUNICIPAL.**



Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos

expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que los motivos de inconformidad planteados son **inoperantes** acorde a las razones que a continuación se indican:

Lo peticionado por el particular constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Además, es atribución del sujeto obligado generar y/o resguardar la información, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo 72, fracción I, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, a saber:

Ley Orgánica del Municipio Libre

...

Artículo 72. Cada Ayuntamiento contará con una Tesorería, cuyo titular deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 68 de esta Ley y ser nombrado conforme a lo dispuesto por este ordenamiento, y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Recaudar, administrar, concentrar, custodiar, vigilar y situar los fondos municipales, así como los conceptos que deba percibir el Ayuntamiento, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en materia de ingresos;

...

De la normatividad transcrita se observa que el Tesorero tiene a su cargo la administración de los fondos municipales, lo que incluye conocer los montos erogados por concepto de pago de combustible para los vehículos en posesión de los servidores públicos del Ayuntamiento.

Si bien en el procedimiento de acceso no se notificó respuesta, durante la sustanciación del recurso de revisión la Tesorera Municipal emitió manifestación, por lo que la Unidad de Transparencia cumplió con lo establecido en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 del Estado, mismos que indican:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

...

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...  
VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;  
...

La respuesta notificada durante la comparecencia del sujeto obligado satisface la pretensión del solicitante, en primer lugar, porque fue remitida por el área que, por sus atribuciones, resulta competente. En segundo lugar, se observa correspondencia entre lo requerido y lo proporcionado, ya que se aportó una tabla que tiene el desglose mensual de las cantidades pagadas por concepto de gasolina, así como los litros consumidos por los vehículos asignados a las áreas de presidencia, regidurías, secretaría y direcciones, en el ejercicio dos mil veintitrés.

Así, la respuesta cumplió con los principios de congruencia y exhaustividad que debe regir en la materia, de conformidad con el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro y texto siguiente:

**Criterio 02/17**

**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Al ser inoperante el agravio materia de estudio, lo procedente es confirmar la respuesta emitida por el sujeto obligado. Ello con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto emite los siguientes:

**PUNTOS RESOLUTIVOS**

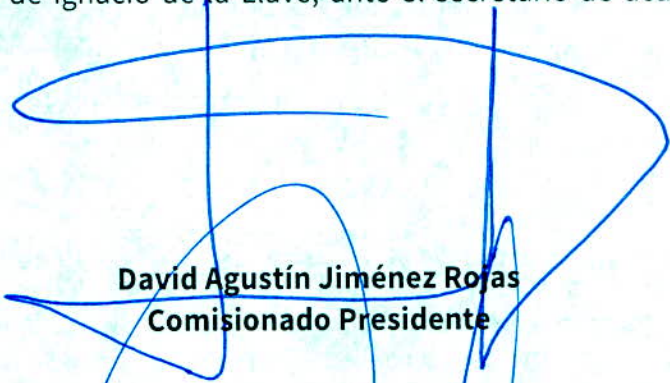
**PRIMERO.** Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto concurrente del comisionado David Agustín Jiménez Rojas, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado Presidente**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada**



**Eusebio Saure Domínguez**  
**Secretario de acuerdos**